

**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que ha fenecido satisfactoriamente el emplazamiento otrora efectuado en el proceso, con respecto a los demandados **CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** y **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ**. Sírvasse proveer. Cartago - Valle del Cauca, junio 2 de 2.023.

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2.023)



República de Colombia

Referencia: [VERBAL] **RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL** promovido por **ÁLVARO AUGUSTO  
APONTE CANDELA** y **OTROS** contra **ALLIANZ SEGUROS  
SA y OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00146-00

Auto: **844**

Sería del caso nombrar el curador ad-litem que habría de representar en este juicio a los demandados **CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** y **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ** a propósito del fenecimiento del plazo estipulado en la ley (art. 108, inc. 6, CGP) para el emplazamiento de los mismos, si no fuera porque se avizora una irregularidad trascendente que afecta garantías procesales.

Como de antaño lo ha señalado la jurisprudencia vernácula, empero de la firmeza de una providencia, ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Al lado de ello, holgadamente es sabido que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, fue precisamente otro error.

Ello se sustenta en el aforismo jurisprudencial según el cual «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, debe el operador judicial apartarse de los efectos de la mentada decisión, pues contradice abiertamente el orden jurídico y, de paso, se lleva de calle postulados constitucionales como el debido proceso.

Al lado de ello, el numeral 1° del canon 42 del Código General del Proceso prescribe que «[s]on deberes del juez... adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos». En este contexto, de detectarse yerros trascendentes en el trámite judicial, los mismos deberán ser subsanados, por medio de los diversos instrumentos previstos por el legislador, a saber:

(i) El instituto de las nulidades procesales (artículos 132 y siguientes del C.G.P.), estructurado para disipar las graves irregularidades ocurridas al interior del proceso, cuya formulación, trámite y decisión están sometidas a normas de orden público;

(ii) La corrección de autos o sentencias de forma oficiosa o a solicitud de parte, para reparar errores aritméticos, y por omisión, cambio o alteración de palabras, en cualquier tiempo (canon 285); y

(iii) La solución directa por el sentenciador del dislate detectado, siempre que sea «de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del «antiprocesalismo», la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto» (CSJ, AC2219, 5 ab. 2017, rad. n.° 2013-00763-01).

El motivo de irregularidad detectado en el presente asunto, está relacionado al hecho que no se le ha tenido en cuenta la contestación formulada por **RAPIDO HUMADEA SAS** por razones que no se acompasan al marco legal que regula el procedimiento, pues si bien es verdad que el «correo electrónico del apoderado... deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados» (art. 5, Ley 2213/22) a ello no le sigue que, de no serlo, la consecuencia sea ignorarle esa actuación de parte.

En realidad, en ninguno de los estatutos de procedimiento hoy vigentes, (C.G.P. y Ley 2213/22) se establece como sanción a ese olvido del profesional de la abogacía o, como no, por desconocimiento, de inscribir su cuenta de correo electrónico profesional del que dirige sus mensajes de datos al juez instructor, de desechar, sin más, la réplica a la convocatoria que le hace su contendiente.

De otro lado, como ya lo preceptuaba el parág. 2° del art. 291 del Código G. del Proceso y lo reitera ahora la Ley 2213 de 2023 en el parág. 2° del art. 8, pero actualmente también a iniciativa del juez, éste «podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar» que consten en bases de datos públicas y privadas antes de proceder con el emplazamiento.

Mediante Circular PSCF 01 emitida el 12 de enero de 2023 por el Presidente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, con apego a esa exigencia legal antes prevista, recordó el deber que tienen (los jueces), antes de resolver sobre el emplazamiento, de solicitar información que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, que permitan localizar al convocado.

Con todo, este despacho mediante providencia del 10 de febrero de 2023, sin ningún tipo de averiguación al respecto en esas bases de datos, ordenó el emplazamiento de los convocados **CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** y **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ** privilegiando así este modo de notificación extraordinaria, cuando es apenas obvio que ya no existiría la misma certeza acerca del conocimiento que el emplazado tenga del pleito al que se le cita.

Lo cual supone, se tiene dicho: que la controversia no estará matizada por la misma contienda que posiblemente se ofreciera de haberse vinculado personalmente al citado, quien como ningún otro sabría defenderse eficazmente (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de julio 19 de 1989)

Conforme a todo lo anterior, por existir en un error trascendente en las providencias del 10 de febrero (núm. 3) y 10 de abril del año que avanza, por medio de las cuales se ordenó el emplazamiento de los demandados **FRANCO LOAIZA** y **GIRALDO JIMÉNEZ** y se negó dar trámite a la contestación de la demanda presentada por **RAPIDO HUMADEA SAS**, respectivamente, es procedente dejarlos sin efectos, por fuerza de la teoría del antiprocesalismo, bajo la égida de que el auto ilegal no ata al funcionario judicial.

En su lugar, se dispondrá requerir a las entidades que establece el parág. 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 con el fin de que suministren a estas diligencias la información que permita la

localización virtual o física de los multicitados demandados **CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** y **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ** e, igualmente, decretar la **notificación por conducta concluyente** de la compañía **RAPIDO HUMADEA SAS** junto con los ordenamientos propios que demanda el art. 301 y 91 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V.):

R E S U E L V E:

Primero.- **DEJAR SIN EFECTO Y VALOR ALGUNO** el numeral 3° del Auto No. 172 adiado el 10 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados **CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** y **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ** y la publicación en el RNE visible en el archivo 030 de este expediente digital, según las motivaciones de esta providencia. En lo demás, continúa incólume.

En su lugar, se dispone **OFICIAR** a las entidades que establece el parág. 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 con el fin de que suministren a estas diligencias la información pertinente que permita la localización virtual o física de los multicitados demandados **CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** y **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ**.

Segundo.- **DEJAR SIN EFECTO Y VALOR ALGUNO** el Auto No. 462 adiado el 10 de abril de 2023, mediante el cual se negó dar trámite a la contestación de la demanda presentada por la demandada **RAPIDO HUMADEA SAS**, de acuerdo a las exposiciones motivaciones de este proveído.

Tercero.- **TENER** a la demandada **RAPIDO HUMADEA SAS** identificada el NIT.- 860.004.024-5, como **NOTIFICADA** por "CONDUCTA CONCLUYENTE" del Auto No. 1.816, adiado el 9 de diciembre de 2.022, por medio del cual este Juzgado ADMITIÓ la demanda en su contra dentro del presente proceso. Lo anterior, según las motivaciones de este proveído.

Cuarto.- **RECONOCER** suficiente personería para actuar en este asunto, en representación de la demandada **RAPIDO HUMADEA SAS**, al Profesional del Derecho **HORACIO VILLAMIL FAGUA** portador de la

cédula de ciudadanía No. 79.314.674 de Bogotá (D.C.), y Tarjeta Profesional No. 92.994 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales, según obra en el certificado de existencia y presentación legal anexo.

| Nombres | Apellidos         | Tipo<br>Identificación  | Identificación | Número<br>Tarjeta | Vigencia | Correo Electrónico      |
|---------|-------------------|-------------------------|----------------|-------------------|----------|-------------------------|
| HORACIO | VILLAMIL<br>FAGUA | CEDULA DE<br>CIUDADANIA | 79134674       | 92994             | VIGENTE  | juridico@litecar.com.co |

Quinto.- **CONCEDER** a la demandada **RAPIDO HUMADEA SAS** identificada el NIT.- 860.004.024-5 los términos de Ley -TRES (3) DIAS- (art. 91, inc. 2° CGP), para retirar las copias del traslado de la demanda que podrá solicitar al correo electrónico institucional [j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co); **ADVIRTIÉNDOSELE**, que una vez concluido dicho interregno, se iniciará la contabilización de los que igualmente la Ley le otorga para contestarla -20 DÍAS-

Los términos que refiere este artículo, se contabilizaran desde el día siguiente al de la notificación de este proveído, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2°, del canon 301 del Estatuto Adjetivo Civil.

Sexto.- **AGREGAR** a los autos la **contestación de la demanda** presentada por **RAPIDO HUMADEA SAS** visible en el archivo 026 de este expediente digital y, en el estadio procesal oportuno -vencido el término de traslado- suminístresele el trámite legal que le corresponde.

Séptimo.- **EXHORTAR** al apoderado judicial de la demandada **RAPIDO HUMADEA SAS** para que en lo sucesivo, remita las solicitudes a través del correo electrónico inscrito en el SIRNA o, en su defecto, procure inscribir en dicho aplicativo la cuenta [comext.ipiales@humadea.com.co](mailto:comext.ipiales@humadea.com.co) desde donde regularmente ha estado enviando los mensajes de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

La Juez,

*Firmado Electrónicamente*  
**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

*mqd*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Cartago - Valle, **5 DE JUNIO DE 2.023**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las  
partes intervinientes.

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f1ca8665e2033a45fc56679fc930ec97834f3489cc1b7e8d95535fa9a7c469**

Documento generado en 02/06/2023 11:43:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**